

3. Las dimensiones de los locales y sus almacenes destinados a expendurias dentro de dichos recintos serán las determinadas en los correspondientes pliegos de condiciones.

DISPOSICION FINAL

Por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18864 *ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se modifica la de 10 de abril de 1987 en la que se dictan normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para 1988.*

La estructura de relaciones económicas entre la Administración de la Seguridad Social y las Comunidades Autónomas por razón de las transferencias de servicios que éstas han venido asumiendo en materia de Sanidad y Servicios Sociales, proyecta, evidentemente, sus efectos en el desarrollo y ejecución de los presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social afectadas por dichas transferencias y, consecuentemente, en el presupuesto-resumen del sistema.

Por ello, resulta necesario acomodar la actual estructura presupuestaria de la Seguridad Social, aprobada por Orden de 10 de abril de 1987, introduciendo en ella las modificaciones que permitan separar en grupos, programas y servicios funcionales los créditos a transferir a las Comunidades Autónomas para la financiación de los servicios y funciones de Seguridad Social que han asumido.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo único.-Se introducen en los anexos I, II y III de la Orden de 10 de abril de 1987, por la que se dictan normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para 1988, las siguientes modificaciones:

En el anexo I se suprime la Sección 09 «Empresas Colaboradoras».

En el anexo II se adicionan los siguientes Grupos y Programas:

Grupo 80 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de las prestaciones sanitarias asumidas».

Programa 8080 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de las prestaciones sanitarias asumidas».

Grupo 90 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de los servicios sociales asumidos».

Programa 9090 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de los servicios sociales asumidos».

En el anexo III se incorporan los siguientes Servicios:

Servicio 29 «Asignaciones para la cobertura de servicios sanitarios transferidos a las Comunidades Autónomas».

Servicio 39 «Asignaciones para la cobertura de servicios sociales transferidos a las Comunidades Autónomas».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social; Directores generales de Régimen Económico, Jurídico y de Entidades Gestoras y Servicios Comunes; Interventor general de la Seguridad Social y Presidente de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

18865 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se modifica el coeficiente reductor de la edad de jubilación establecida en el Régimen Especial de la Minería del Carbón a la categoría profesional de Maquinista de Arranque.*

Se ha planteado ante este Departamento cuestión relativa al coeficiente reductor para la edad de jubilación que debe aplicarse a la categoría profesional de Maquinista de Arranque, definida en el Nomenclador de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, como aquella que «con conocimiento del manejo de la maquinaria que se le confía se dedica a rozar, socavar los bancos de carbón y realizar operaciones auxiliares derivadas del manejo de la máquina. Efectúa la entibación necesaria en las operaciones de menor importancia de la explotación o taller».

Por otra parte, la categoría de Picador se define en el citado Nomenclador como aquella que «realiza todas y cada una de las labores de arranque, para lo que utiliza madera o piezas metálicas. Realiza la entibación de los pozos o chimeneas, posteo de quiebras, conservación de las explotaciones...».

Como se desprende de ambas definiciones, las labores o cometidos propios de la categoría de maquinista de arranque son similares a los cometidos propios de la categoría de Picador, la cual figura en el apartado a) de la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, aprobada por el artículo 9.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del citado Régimen Especial.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado 2.º del artículo 9.º del Decreto anteriormente citado, ha tenido a bien resolver:

La categoría profesional de Maquinista de Arranque, definida en el Nomenclador de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, regulada por Orden de 29 de enero de 1973, queda asimilada, a efectos de asignación del coeficiente reductor de la edad de jubilación, a la de Picador que figura en el apartado a) del artículo 9.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, por el que se aprueba la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

18866 *RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reserva de funciones, delegación para compensar, concesión de aplazamientos y Registro de Colaboradores en la gestión recaudatoria.*

El artículo 3.º del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, establece que las funciones recaudatorias atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social serán ejercidas por cada Tesorería Territorial dentro de su respectiva demarcación, salvo las que el propio Real Decreto, así como el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, y, en su caso, el Director general de la Tesorería General, reserven a los órganos centrales de la misma.

Razones de especialización, unificación y eficacia en la gestión recaudatoria aconsejan que esta Dirección General haga uso de dicha facultad, reservando a los órganos centrales de la Tesorería General determinadas funciones en orden a la gestión de algunos de los recursos a que se refiere el artículo 4.º del citado Real Decreto 716/1986, de acuerdo con la atribución de funciones establecidas para los mismos por el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, sobre estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La reserva que se pretende está referida a determinadas funciones y trámites entre los previstos en diversos preceptos del propio Real Decreto 716/1986 citado y de la Orden de 23 de octubre de 1986, como son fundamentalmente los regulados, entre otros, en los artículos 2.º del Reglamento y 4.º de la Orden, relativos a la función de concertar los servicios recaudatorios; el artículo 3.º de la Orden, sobre propuestas de autorizaciones para actuar como colaboradores; el artículo 20 del Reglamento, sobre admisión de determinados medios de pago de las deudas a la Seguridad Social; el artículo 38 del Reglamento sobre la consignación; el artículo 34 de la Orden sobre devolución de cantidades y compensación previa a la misma; los artículos 60 y 71 de la Orden sobre autorizaciones

le pago centralizado de cuotas o de otros recursos o para el pago de cuotas por períodos superiores a los establecidos en cada régimen; el artículo 72 de la Orden, sobre edición y emisión de modelos de documentos de cotización; los artículos 86 del Reglamento y 90 de la Orden, sobre procedimiento para la determinación del valor del capital, coste de las pensiones correspondientes y trámites recaudatorios pertinentes; o, en fin, los artículos 92 del Real Decreto y 93 y 94 de la Orden, sobre recaudación en período voluntario del importe de las ayuda equivalentes a jubilaciones anticipadas que deban ingresar las Empresas no sujetas a planes de reconversión y aplazamiento de dichas aportaciones.

Razones de economía normativa aconsejan que en esta misma disposición se regulen tanto la delegación de las funciones de esta Dirección General en otros órganos centrales de la Tesorería General o en los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social en orden a la compensación a tenor de lo previsto en el artículo 40 de la Orden de 23 de octubre de 1986, como la fijación de los límites, términos o condiciones en la concesión de aplazamientos de deudas por los Tesoreros territoriales, según previene el artículo 13 de la propia Orden, así como el establecimiento del Registro de Colaboradores a que se refiere la disposición transitoria primera de la citada Orden.

En consonancia con todo lo expuesto, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3.º del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, y 13 y 40 de la Orden de 23 de octubre de 1986, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Conciertos de gestión recaudatoria.—1. Queda reservada a esta Dirección General la facultad para celebrar conciertos para la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social entre la Tesorería General de la misma y cualquier Administración Pública y, en especial, con los Servicios Recaudatorios del Ministerio de Economía y Hacienda o entre aquélla y las asociaciones profesionales cuando el concierto sea de ámbito estatal o autonómico, previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social o conciertos entre la Tesorería General y entidades particulares, cualquiera que sea el ámbito del concierto, previa autorización, en este caso, del Consejo de Ministros.

2. Se reserva al Subdirector general de Recursos Económicos la facultad para celebrar, previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de esta Dirección General, conciertos sobre los servicios recaudatorios de ámbito interprovincial entre la Tesorería General de la Seguridad Social y las asociaciones profesionales.

3. Corresponde al Tesorero territorial respectivo, previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de esta Dirección General, la facultad para la celebración de conciertos recaudatorios de ámbito provincial entre la Tesorería General de la Seguridad Social y las asociaciones profesionales.

Segunda.—Otras funciones reservadas a esta Dirección General.—Quedan también específicamente reservadas a esta Dirección General las funciones de gestión recaudatoria que a continuación se determinan:

1. Formular a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social propuestas para que las entidades financieras que no estén ya autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Orden de 23 de octubre de 1986, las oficinas de Correos y otros órganos o agentes sean autorizados para actuar como oficinas recaudadoras en el ámbito de la Seguridad Social, así como dar cuenta a aquella Dirección General de la aceptación por las entidades recaudadoras de ingresos, sin observar lo establecido en el artículo 74 de la Orden de 23 de octubre de 1986, a efectos de lo dispuesto en el número 3 del mismo.

2. Autorizar a los empresarios y demás sujetos obligados a que centralicen en una sola provincia el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta o de las demás deudas cuyo objeto esté constituido por recursos de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 60.1 de la citada Orden.

3. Revocar las autorizaciones a que se refiere el número anterior cuando la centralización origine perjuicios a los trabajadores o dificulte la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o de la propia Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.4 de la misma Orden.

4. Establecer los sistemas operativos de funcionamiento con las entidades financieras y dar conformidad a la agrupación de diversas entidades financieras para establecer una cuenta única a nivel estatal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65.4 y 5 de la supradicha Orden.

5. Autorizar la liquidación y el pago de cuotas por períodos superiores a los establecidos en cada régimen o por períodos mensuales, pero diferidos en uno o más meses naturales y revocar la autorización concedida en los supuestos a que se refiere el artículo 71 de la precitada Orden.

6. Acordar la edición de los documentos de cotización una vez aprobados por la Dirección General de Régimen Económico de la

Seguridad Social, así como la emisión, en forma mecanizada, de los documentos de cotización correspondientes a las liquidaciones de cuotas de los regímenes especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 72.3 y 6 de la Orden citada.

7. Convenir con las entidades financieras la comunicación en soporte magnético de las operaciones derivadas de la domiciliación del pago de las deudas por cuotas o de deudas cuyo objeto sea otro tipo de recursos, cuando lo acuerde la Secretaría General para la Seguridad Social en los términos regulados en el artículo 75.1 y en la disposición adicional segunda, 2, de la Orden referenciada.

8. Decidir la realización de facturaciones complementarias comprensivas de las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera finalizado ya cuando se produzca la elevación de la base mínima de cotización o la modificación del tipo aplicable en el régimen de que se trate, que afecte a períodos de cotización ya devengados, así como en el supuesto de cambio de base respecto de los sujetos obligados que vinieren cotizando por su base máxima y optaren reglamentariamente por otra superior cuando dichas bases sean elevadas por el Gobierno con efecto retroactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.4 y 5 de la mencionada Orden.

Tercera.—Funciones reservadas a otros órganos centrales.

1. Se reserva a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, con el alcance que se determina en el número 2 de esta instrucción, la gestión recaudatoria de las deudas cuyo objeto esté constituido por los siguientes recursos del sistema, entre los especificados en el artículo 4.º del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo:

1.1 Las aportaciones para el sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional a efectuar por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

1.2 El porcentaje de las cuotas de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo correspondientes a las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia por reaseguro obligatorio y, en su caso, como consecuencia del concierto facultativo de reaseguro de exceso de pérdidas.

1.3 El importe de las derramas a satisfacer por las Mutuas Patronales por déficit en la liquidación de los convenios de reaseguro de exceso de pérdidas.

1.4 Los capitales coste de renta y demás cantidades que deben ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo, así como cualesquiera otros recursos distintos a cuotas que deban ingresar las Mutuas Patronales a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1.5 Los reintegros de los créditos laborales concedidos a los trabajadores y demás préstamos que tengan el carácter de inversión social.

No obstante, seguirán recaudándose por las Tesorerías Territoriales que se señalan los reintegros de los créditos laborales concedidos por las extinguidas Mutualidades Laborales que asimismo se indican:

Tesorería Territorial	Mutualidad Laboral
Asturias.	Madera de Oviedo. Minería del Carbón de León. Siderometalúrgica de Oviedo.
Barcelona.	Madera de Barcelona. Industrias Químicas de Barcelona. Siderometalúrgica de Barcelona. Textil de Barcelona.
Cádiz.	Siderometalúrgica de Cádiz.
Cantabria.	Industrias Químicas de Santander. Siderometalúrgica de Santander.
Guipúzcoa.	Madera de Guipúzcoa. Siderometalúrgica de Guipúzcoa.
León.	Carbón del Noroeste.
Murcia.	Siderometalúrgica de Murcia.
Sevilla.	Madera de Sevilla. Siderometalúrgica de Sevilla.
Valladolid.	Madera de Valladolid. Siderometalúrgica de Valladolid.
Vizcaya.	Siderometalúrgica de Vizcaya.
Zaragoza.	Madera de Zaragoza. Siderometalúrgica de Zaragoza.
Santa Cruz de Tenerife.	Los de todas las Mutualidades, a excepción de los de las de Autónomos.

1.6 Las aportaciones en concepto de descuentos general y complementario de la industria farmacéutica a la Seguridad Social, y en su caso el importe de las sanciones económicas previstas en el correspondiente convenio.

1.7 Los premios de cobranza o de gestión que se deriven de la recaudación de cuotas para Organismos y Entidades ajenos a la Seguridad Social.

1.8 Las aportaciones por ayuda equivalentes a jubilaciones anticipadas.

1.9 El importe de las obligaciones que sean consecuencia de la integración en los regímenes gestionados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y demás Entidades gestoras de la misma, de colectivos protegidos por Entidades de Previsión Social sustitutorias de las prestaciones otorgadas por los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

1.10 Los importes del recargo de mora e intereses que procedan sobre los conceptos a que se refieren los apartados precedentes.

2. La gestión recaudatoria reservada a los órganos centrales de la Tesorería General en el número anterior comprende las funciones de reclamación administrativa de la deuda mediante notificación de su liquidación y, en su caso, su aplazamiento y fraccionamiento, su compensación hasta las cuantías fijadas en la instrucción cuarta de esta Resolución, así como la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por tales conceptos, la expedición de certificaciones acreditativas de su pago, la admisión de la consignación en los casos a que se refiere el artículo 38, 1, b), del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, y las autorizaciones correspondientes para utilizar otros medios de pago en efectivo distintos de los relacionados en el artículo 20 del citado Real Decreto y para simultanear varios de estos medios en el pago de una misma deuda.

Igualmente, corresponde a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social la resolución de las impugnaciones procedentes ante los mismos, formuladas contra los actos de gestión recaudatoria a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las funciones recaudatorias indicadas en la presente instrucción, en relación con los recursos especificados en el número 1 de la misma, corresponden a cada órgano central de la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a la atribución de competencias que a cada uno de ellos asignan las normas de organización de los servicios centrales de la Tesorería General.

4. En el supuesto de que las deudas a que se refiere la presente instrucción no sean satisfechas en plazo reglamentario, el órgano central de la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá las actuaciones pertinentes a la Tesorería Territorial competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del citado Real Decreto 716/1986, para que por la misma se expida la correspondiente certificación de descubierto que inicie el procedimiento de apremio y se sigan los trámites del mismo para la ejecución forzosa de la deuda, incluido, en su caso, el de resolución de todas las tercerías que puedan formularse.

Cuarta. Aplicación de la compensación.-1. En los supuestos en que, conforme a los artículos 38 y siguientes de la Orden de 23 de octubre de 1986, proceda la compensación de créditos y deudas en el ámbito de la Seguridad Social, sea de oficio o sea a instancia de parte, quedan delegadas las facultades de esta Dirección General para acordar la procedencia o improcedencia de dicha compensación en los órganos centrales y en los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social que a continuación se indican y hasta las cuantías que asimismo se determinan:

1.1 En el Subdirector general, en el que queda reservada la gestión recaudatoria de las deudas cuyo objeto sean los recursos especificados en la instrucción tercera de esta Resolución, para la compensación de los créditos y deudas hasta el límite de 80.000.000 de pesetas.

1.2 En los Tesoreros territoriales de Barcelona y Madrid, para acordar la compensación de los créditos y deudas cuyo importe no exceda de 40.000.000 de pesetas.

1.3 En los Tesoreros territoriales de Valencia y Vizcaya, para acordar la compensación de créditos y deudas cuya cuantía no sobrepase de 20.000.000 de pesetas.

1.4 En los Tesoreros territoriales de Alicante, Asturias, Baleares, La Coruña, Guipúzcoa, Sevilla y Zaragoza, para acordar la compensación de los créditos y deudas hasta el máximo de 10.000.000 de pesetas.

1.5 En los Tesoreros territoriales de Alava, Cádiz, Cantabria, Gerona, Málaga, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valladolid, para acordar la compensación de los créditos y deudas cuya cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas.

1.6 En los Tesoreros territoriales de Burgos, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, La Rioja, León y Llerida, para acordar la compensación de los créditos y deudas cifrados en un importe máximo de 2.500.000 pesetas.

1.7 En los Tesoreros territoriales de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca y Toledo, para acordar la compensación de los créditos y deudas cuyo importe no exceda de 1.750.000 pesetas.

1.8 En los Tesoreros territoriales de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, Ceuta y Melilla, para acordar la compensación de los créditos y deudas siempre que la cuantía de los mismos no exceda de 875.000 pesetas.

2. Cuando los créditos y deudas objeto de compensación hayan sido reconocidos, liquidados y notificados por distintos órganos centrales o territoriales de las Entidades gestoras o servicios comunes de la Seguridad Social, las facultades de esta Dirección General para acordar la procedencia o improcedencia de la compensación quedan delegadas en el órgano central o territorial de la Tesorería General ante el que debiera efectuarse el ingreso de la deuda con la Seguridad Social que se pretende compensar, salvo en el supuesto del artículo 34 de la Orden de 23 de octubre de 1986, en el que las facultades para acordar la procedencia de la compensación quedan delegadas en el órgano central o en el Tesorero territorial competente para acordar la devolución de ingresos indebidos, aun cuando la compensación sobrepase el límite establecido para cada uno de ellos en el número 1 de esta instrucción.

El órgano que acuerde la procedencia de la compensación comunicará a los interesados en ella y, en todo caso, al otro órgano central o territorial de la Tesorería General de la Seguridad Social la extinción de una y otra deuda en la cantidad concurrente para que por el mismo se sigan las actuaciones que procedan.

3. La delegación que se efectúa en los números 1 y 2 de esta instrucción no es de aplicación a la compensación de deudas y créditos entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social regulada en los artículos 43 y siguientes de la Orden de 23 de octubre de 1986, ni a la deducción y compensación de deudas entre determinadas Entidades públicas y la Seguridad Social a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la citada Orden.

Quinta. Aplazamientos y fraccionamientos.-1. Los aplazamientos ordinarios en el pago de las deudas con la Seguridad Social que pueden conceder los Tesoreros territoriales a los sujetos responsables que, por dificultades de tesorería de carácter transitorio, se vean en la imposibilidad de liquidar sus obligaciones en el plazo fijado al efecto, en las condiciones y conforme al procedimiento establecido en los artículos 10 y siguientes de la Orden de 23 de octubre de 1986, podrán alcanzar únicamente las cuantías por solicitante y el límite máximo de concesión mensual por Tesorería Territorial que se especifican a continuación:

1.1 Por cada solicitante, hasta el importe a que ascienda su obligación de cotizar mensualmente, cuando se trate de aplazamiento de deudas por cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta, siempre que dicho importe no rebase el 40 por 100 del límite máximo mensual a que se refiere el apartado siguiente y en los doce meses anteriores no hubiera disfrutado de otro aplazamiento ordinario.

Cuando se trate de deudas distintas a cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta que puedan ser objeto de aplazamiento por los Tesoreros territoriales, éstos podrán aplazar hasta el importe total de la deuda siempre que éste no rebase el 2 por 100 del límite máximo a que se refiere el apartado siguiente.

1.2 Por cada Tesorería Territorial, sin que pueda acumularse el excedente de un mes con el del mes o meses sucesivos:

1.2.1 En las de Barcelona y Madrid, hasta 100.000.000 de pesetas.

1.2.2 En las de Valencia y Vizcaya, hasta 50.000.000 de pesetas.

1.2.3 En las de Alicante, Asturias, Baleares, La Coruña, Guipúzcoa, Sevilla y Zaragoza, hasta 20.000.000 de pesetas.

1.2.4 En las de Alava, Cádiz, Cantabria, Gerona, Málaga, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valladolid, hasta 10.000.000 de pesetas.

1.2.5 En las de Burgos, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, La Rioja, León y Llerida, hasta 6.000.000 de pesetas.

1.2.6 En las de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca y Toledo, hasta 3.000.000 de pesetas.

1.2.7 En las de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, Ceuta y Melilla, hasta 1.000.000 de pesetas.

1.3 Dentro de los límites y condiciones fijados en los apartados anteriores, los Tesoreros territoriales únicamente podrán conceder aquellos aplazamientos que hayan sido debidamente garantizados, preferentemente con aval extendido por Entidad de crédito cualificada para realizar esta clase de operaciones.

2. Las solicitudes de aplazamiento cuya cuantía exceda de los límites fijados en el apartado anterior o aquellas que no se encuentren garantizadas con aval en las condiciones establecidas en

jicho apartado, cuando concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas a juicio del Tesorero territorial, serán elevadas, en su caso, a los servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social para la tramitación que proceda.

Sexta. Registro de Colaboradores.-1. En la Secretaría General de la Tesorería General de la Seguridad Social se llevará un Registro de Colaboradores en la Gestión Recaudatoria de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, en el que se inscribirán los colaboradores a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, tanto los que en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución tengan atribuidas funciones recaudatorias en el ámbito de la Seguridad Social como consecuencia de autorización concedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de concierto o por disposición especial como los que, con posterioridad a la citada fecha, adquieran dicho carácter de colaboradores por cualquiera de los títulos indicados.

2. El Registro de Colaboradores se dividirá en tres Secciones distintas en las que se efectuarán, por orden correlativo, las inscripciones de todos los colaboradores, en los términos siguientes:

2.1 Los que sean colaboradores en la gestión recaudatoria mediante autorización administrativa figurarán en la Sección «A».

2.2 Los que adquieran el carácter de colaboradores en virtud de concierto se registrarán en la Sección «B».

2.3 Los que asuman el carácter de colaboradores por disposición especial se relacionarán en la Sección «C».

Asimismo, se reflejará, en su caso, en la respectiva Sección y en el mismo asiento de inscripción el cese de los colaboradores que se produzca en la gestión recaudatoria.

3. La inscripción en el Registro de Colaboradores se efectuará en cada Sección según la fecha de recepción de la comunicación de la autorización concedida de la copia del concierto celebrado o de la comunicación de haber iniciado la colaboración atribuida por norma especial, y deberá reflejar necesariamente los siguientes datos:

- 3.1 Número de orden.
- 3.2 Fecha de la autorización, del concierto o de la iniciación en la colaboración atribuida por una disposición especial.
- 3.3 Denominación del colaborador y domicilio del mismo.
- 3.4 Ambito territorial de actuación, así como ámbito funcional de la misma.
- 3.5 Cese en la colaboración: Fecha y causa.
- 3.6 Observaciones que se consideren de interés.

4. La inscripción de los colaboradores en el Registro se efectuará:

4.1 Mediante comunicación, individual o por relación, de las autorizaciones concedidas por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social en la que consten, al menos, los datos contenidos en el número 3 de esta instrucción.

4.2 Por comunicación de esta Dirección General, de la Subdirección General de Recursos Económicos de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Tesorero territorial de la Seguridad Social que hubiera celebrado el concierto de colaboración y en la que consten, asimismo, como mínimo, los datos relacionados en el número 3 de esta instrucción respecto del concierto suscrito por cada uno de aquéllos.

4.3 De oficio por la Secretaría General de la Tesorería General de la Seguridad Social o a solicitud dirigida a la misma de las personas físicas o jurídicas a las que, en virtud de disposición especial, se otorgue el carácter de colaboradores y desde la fecha en que se comunique la iniciación de dicha colaboración.

5. La fecha y causa del cese en la colaboración se anotarán en el Registro, en el asiento de la inscripción de la colaboración a que aquél se refiere, cuando, cualquiera que sea la causa, quede sin efecto la autorización concedida, rescindido el concierto y derogada o modificada la disposición especial que atribuya funciones recaudatorias y previa Resolución, según proceda, del Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social o de esta Dirección General, adoptada y publicada en la forma establecida en los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 23 de octubre de 1986.

6. El Registro de Colaboradores en la Gestión Recaudatoria de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social es público y cualquier persona tendrá acceso al mismo, pudiendo ser informado de su contenido mediante nota simple informativa.

Séptima.-Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1987.-El Director general, Francisco Luis Francés Sánchez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18867 REAL DECRETO 1030/1987, de 31 de julio, por el que se regula la indemnización compensatoria en Zonas de Agricultura de Montaña.

El Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio, declaró Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la Indemnización Compensatoria de Montaña, los términos municipales incluidos en las dos delimitaciones perimétricas de zonas susceptibles de ser objeto de tal declaración, efectuadas hasta esa fecha por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En tales zonas la actividad agraria está sometida a grandes limitaciones que provienen del medio natural, caracterizado por el rigor climático derivado de la altitud que acorta el ciclo vegetativo y por las fuertes pendientes que producen un incremento de costes de mecanización.

Estas especiales dificultades dan lugar a unos bajos rendimientos en comparación con otras zonas, lo que se traduce en un menor nivel de renta para los agricultores y ganaderos y ello origina un fuerte éxodo rural y una descapitalización de las explotaciones agrarias.

La Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, y el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por los que se regula la acción común para el desarrollo integral para las Zonas de Agricultura de Montaña, prevén un sistema de ayudas y beneficios generales entre los que figura la indemnización compensatoria anual de los factores naturales específicos que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en estas zonas.

Por otra parte, la normativa comunitaria sobre agricultura de montaña, Reglamento CEE/797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, permite a los Estados miembros fijar, dentro de los términos municipales que figuran en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas elaborada con arreglo al apartado 3 del artículo 3º, de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975, una indemnización compensatoria anual en favor de las actividades agrícolas que se fijará en función de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de dicha Directiva.

Iniciada la aplicación de esta ayuda pública a la agricultura de montaña en el año 1986, con las normas que con carácter provisional estableció a esos efectos el Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio, y en función de la experiencia adquirida por la Administración en su aplicación, procede adecuar la normativa acorde con la diversidad de situaciones objetivas apreciadas.

Fijadas ya en la legislación española algunas de las condiciones exigibles a los destinatarios de estas ayudas, se hace preciso fijar la cuantía de la indemnización anual y modular la misma en función de la gravedad de las dificultades objetivas existentes, los tipos de producción, la importancia económica del beneficiario y los criterios que permitan el establecimiento de un procedimiento selectivo, progresivo y solidario en la concesión de las indemnizaciones compensatorias a la agricultura de montaña.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE/797/85, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Zonas de Agricultura de Montaña

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 5.º a), de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, se declaran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la concesión de indemnización compensatoria anual prevista en el artículo 19 de la citada Ley y en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento CEE/797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, los términos municipales que figuran en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas de la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, elaborada con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva del Consejo 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975.

2. A los efectos indicados, se declaran Zonas de Agricultura de Montaña los términos municipales que están delimitados por